

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición contra lo dispuesto en auto No. 4247 del 09 de octubre de 2023. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-000

AUTO No. 4935

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ, contra lo dispuesto en el auto No. 4247 del 09 de octubre de 2023 por medio de la cual se negó su solicitud.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta la apoderada judicial del señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ su discrepancia frente al auto atacado, indicando que realizó tres peticiones a saber las cuales dos no fueron resueltas:

La primera que considera no fue resuelta, concerniente en que el Juzgado exprese claramente que las obligaciones mutan en naturales y por ende eliminan para el acreedor el derecho de exigir su cumplimiento judicialmente, ello amparado bajo el artículo 571 del C.G.P.

La segunda concerniente en que el despacho omitió reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la terminación de proceso de liquidación patrimonial.

Y la tercera, concerniente en el levantamiento de gravámenes que reposen sobre el bien inmueble adjudicado, el cual el despacho negó, pues considera que es deber del Juez que conoce de la liquidación patrimonial, oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, agregando “que las medidas cautelares estén a disposición del juez que conoce la liquidación no es un capricho, tiene como propósito que ese operador judicial dé cumplimiento al levantamiento de esas medidas cautelares por el hecho de pagarse la obligación reclamada por el ejecutante, como es el caso que nos ocupa.”

Por todo lo anterior solicita se revoque la providencia recurrida y se proceda a incorporar al asunto de la referencia, los procesos de cobro coactivos adelantadas por la administración.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fueron presentados dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, toda vez que se corrió traslado del mismo por fijación de traslado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el profesional de derecho GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ, no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 4247 del 09 de octubre de 2023, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe memorarse que en la solicitud realizada el día 21 de septiembre de 2023, resuelta mediante la providencia recurrida, el Dr. GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ no solicitó en absoluto que el Juzgado: **I.** Se exprese claramente que las obligaciones mutan en naturales y por ende eliminan para el acreedor el derecho de exigir su cumplimiento judicialmente; y **II.** Reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la terminación del proceso de liquidación patrimonial en ciernes.

Pues en dicha solicitud, el togado solo realizó citas acerca de las normas que regulan lo concerniente a los saldos insolutos y a los reportes en las base datos dentro del proceso de liquidación patrimonial, como se observa a continuación:

SALDOS INSOLUTOS. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

REPORTE A BASE DE DATOS. De conformidad con el Artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, el término de un (1) año de caducidad negativo del deudor, previsto en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, corre a partir de la fecha de la Liquidación Patrimonial.

Imagen tomada del escrito radicado por el recurrente

La única solicitud realizada en el escrito, giró en torno a la cancelación de gravámenes, como podemos observar:

Solicitud de Cancelación De Gravámenes, Embargos, Hipotecas, Solicitud De Elaboración y remisión por cuenta del despacho de los De Oficios a Las Respectivas Notarias, La Oficina De Instrumentos Públicos de cali ,y

Imagen tomada del escrito radicado por el recurrente

Así las cosas, como quiera que el fin del recurso consagrado en el canon 318 adjetivo, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, advierte la instancia que no hay lugar a conceder el mismo, pues como se mencionó delantadamente, el togado no realizó solicitud alguna respecto de los saldos insolutos y el reporte de base de datos que ahora requiere, por ende, este despacho no profirió nada al respecto, y en ese orden de ideas, no hubo lugar a yerro alguno por parte de esta sede judicial.

No obstante, si bien no hay lugar a reponer la providencia recurrida, procede el despacho a resolver las solicitudes encaminadas en ese sentido, como quiera que las mismas fueron apenas allegadas mediante el escrito del recurso de reposición.

Así las cosas, tenemos que solicita el togado que el Juzgado exprese claramente que las obligaciones mutan en naturales y por ende eliminan para el acreedor el derecho de exigir su cumplimiento judicialmente, ello amparado bajo el artículo 571 del C.G.P., ante ello, debe memorarse que los saldos insolutos son la parte de un crédito que aún se encuentre pendiente por pagar, es decir, para el caso en particular, serían aquellos saldos que quedaron sin satisfacerse una vez realizada la adjudicación e los bienes del deudor, sin embargo, ha de advertirse que las obligaciones a cargo del deudor integradas al proceso liquidatorio, fueron satisfechas completamente con los bienes del deudor, e inclusive, el valor de los bienes del deudor superó el valor de las acreencias, es por esta razón que no hay lugar a conceder la solicitud incoada por el togado, pues no quedaron en el caso en particular, saldos insolutos algunos.

En cuanto a la segunda solicitud, concerniente en oficiar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la terminación de proceso de liquidación patrimonial, deviene imperioso para el despacho recordar que en virtud del inciso segundo del numeral cuarto del canon 571 adjetivo, el Juez declarará terminado el proceso solo una vez el liquidador allegue la rendición de cuentas finales de su gestión y se resuelvan las mismas previo traslado a las partes, empero, esta circunstancia no se ha surtido y en tal sentido, ha de negarse su solicitud.

Ahora bien, respecto del levantamiento de gravámenes que reposen sobre el bien inmueble adjudicado, el despacho si resolvió desfavorablemente dicha solicitud. Ante ello, repara el recurrente que es deber del Juez que conoce de la liquidación patrimonial, oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, agregando *“que las medidas cautelares estén a disposición del juez que conoce la liquidación no es un capricho, tiene como propósito que ese operador judicial dé cumplimiento al levantamiento de esas medidas cautelares por el hecho de pagarse la obligación reclamada por el ejecutante, como es el caso que nos ocupa.”*

Si bien, está en cabeza del juez que conoce de la liquidación patrimonial oficiar a todos los Juzgados con el fin de que remitan a esta sede judicial los procesos que cursen en contra del insolvente, la no remisión de tales procesos no es óbice para continuar con el curso del proceso. Pues el despacho cumplió con la carga impuesta por el legislador en la norma, esta es, la de remitir el oficio a los Juzgados para que remitieran los procesos que cursen contra el deudor. No obstante, como quiera que dentro de los términos pertinentes no se allegaron procesos, se continuó con trámite correspondiente.

En tal sentido, no está facultado este operador de justicia para levantar gravámenes que pesen sobre el bien inmueble que fuese objeto de adjudicación, pues como se ha reiterado, no cuenta por a órdenes del proceso de la referencia, medidas cautelares a su disposición.

En tal sentido, debe memorarse igualmente, que el interesado y su apoderado, les asistía la carga procesal de estar al frente del proceso, y con ello, estar al tanto de la no remisión de los procesos que cursaran en contra del deudor, pues como se ha manifestado, el despacho cumplió con su deber legal de remitir los oficios correspondientes, no obstante, pasados mas de 8 años después de haberse iniciado y fenecido el término oportuno para integrar al proceso los procesos que cursaban en contra del deudor, pretende ahora la parte interesada que se de trámite a una etapa procesal ya precluida.

Así las cosas, con suficientes argumentos jurídicos cuenta el procesional del derecho, para que en cada proceso que cursó a la apertura del proceso de liquidación patrimonial contra el deudor, proceda a realizar los trámites legales correspondientes para que los Juzgadores competentes procedan de conformidad realizando lo que corresponda respecto de los gravámenes que tiene el bien inmueble objeto de adjudicación por órdenes de esos despachos.

Por lo expuesto, el despacho procede a mantener incólume el auto atacado, pues no le asiste razón a la recurrente en los reparos presentados.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: MANTENER incólume el auto 4247 del 09 de octubre de 2023, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

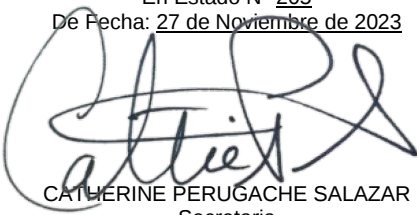
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 205
De Fecha: 27 de Noviembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de DIEGO LUIS HERRERA RIVERA para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC
SOLICITANTE: DIEGO LUIS HERRERA RIVERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00152-00

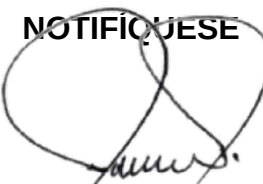
AUTO No. 4934
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

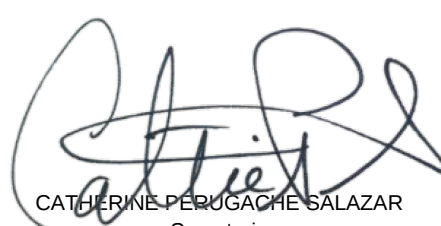
En virtud de la constancia secretarial que antecede se hace necesario requerir a la liquidadora a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia celebrada el día 15 de agosto del 2023. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, a fin de que se sirva aportar dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, el trabajo de adjudicación corregido en los términos de la audiencia celebrada el día 15 de agosto del 2023.

SEGUNDO: Por secretaría remítase copia de la presente providencia al correo electrónico marthacarbelaeb@gmail.com que le corresponde al usado por la liquidadora para efectos de notificación.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 205
De Fecha: 27 de Noviembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00850-00
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: CLAUDIA MARITZA PARAMO MONTEALEGRE

AUTO N° 4923
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali allega oficio comunicando la cancelación de la medida de embargo de remanentes en contra de los bienes de la señora CLAUDIA MARITZA PARAMO MONTEALEGRE, sin embargo, ha de advertirse que el proceso de la referencia se rechazó por competencia mediante providencia del 29 de octubre de 2019, por lo que no se decretaron embargo de remanentes alguno. De tal modo que será agregado el memorial sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00863-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SIGLA: COOP-ASOCC

DEMANDADA: ESTEFANIA SORCUE BOLAÑOS

AUTO No.4960

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 21 de noviembre de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ESTEFANIA SORCUE BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía 1.144.191.319, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.4786 del 23 de noviembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término otorgado por la ley, acatará la referida decisión o propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ESTEFANIA SORCUE BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía 1.144.191.319, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$442.500) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

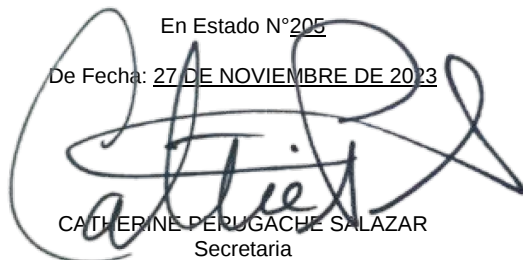


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

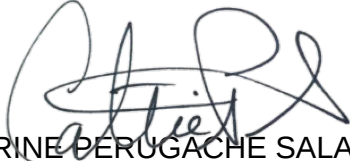
En Estado N°205

De Fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que ha transcurrido el término otorgado por el despacho mediante Sentencia del 31 de octubre de 2023, sin que la pasiva haya hecho entrega del bien inmueble arrendado.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: COMPAÑÍA JURÍDICA NACIONAL SAS
DEMANDADA: MAURICIO RODRÍGUEZ PERDOMO y NICOLLE GAVIRIA LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00123-00

AUTO No. 4937
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término otorgado por el despacho mediante Sentencia del 31 de octubre de 2023, sin que la pasiva haya hecho entrega del bien inmueble arrendado, y en atención a la solicitud realizada por la parte actora del desalojo, se ordenará el respectivo lanzamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de lanzamiento del bien inmueble ubicado en la Diagonal 23 No. 16A-11 Apartamento 302A, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, cuyos linderos son:

Cali, cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Con lote #19, de la sociedad "PIEDRAHITA HERMANOS LTDA", en 5.80 mts. **ORIENTE:** Con lote #22 de la URBANIZACIÓN ARANJUEZ, en 17.50 mts. **OCCIDENTE:** Con lote #20, de la misma urbanización, en 20.82 mts, **SUR:** Con autopista sur, en extensión de 6.60 mts, con la firma

Para tales efectos, COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, al funcionario competente para adelantar tal propósito. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 205
De Fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SIGIFREDO RESTREPO ZULUAGA C.C. 14447599
DEMANDADA: SEGUNDO MEDARDO MONTAÑO VIVAS C.C. 12910807
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00414-00

AUTO No. 4932
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación de SEGUNDO MEDARDO MONTAÑO VIVAS, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de SEGUNDO MEDARDO MONTAÑO VIVAS, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 205 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 27 de Noviembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00562-00
DEMANDANTE: HECTOR AMPUDIA LEITON CC N° 16.252.419
DEMANDADO: HAROLD NARVAEZ ALMENDRA CC N° 16.684.501

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4736 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 17 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 3.836.000
Notificación Judicial	11.000
TOTAL	\$ 3.847.000

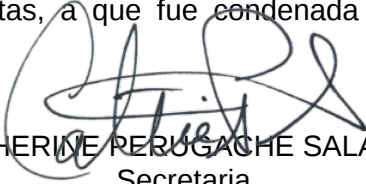
SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00562-00

DEMANDANTE: HECTOR AMPUDIA LEITON CC N° 16.252.419

DEMANDADO: HAROLD NARVAEZ ALMENDRA CC N° 16.684.501

Auto No. 4962

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

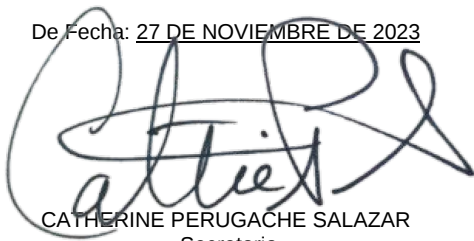
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

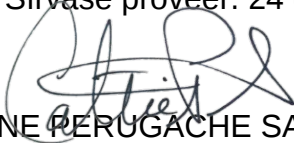
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°205

De Fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. 24 de noviembre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS GERARDO MUÑOZ TULCAN C.C. 14.436.696
DEMANDADA: MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA C.C. 38.994.236
LITISCONSORTE NECESARIO: JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS C.C. 94.380.386 y MARIELA REALPE PAZ C.C. 31.978.618
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00622-00

AUTO No. 4933
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

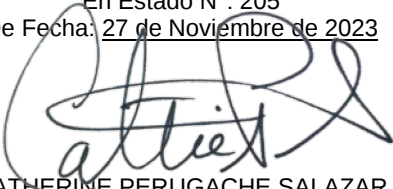
Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 31 de julio de 2023.

RESUELVE

ÚNICO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en providencias del 31 de julio de 2023. So pena de dar por desistida tácitamente dichas medidas.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 205
De Fecha: 27 de Noviembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 24 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, oficio proveniente de la secretaria de tránsito de Fusagasugá, en el que informan que acataron la medida cautelar decretada, sobre el vehículo de placa MHS008. Sírvase Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00645-00
DEMANDANTE: HERNANDO SEPULVEDA PIEDRAHITA CC N° 16.205.735
DEMANDADO: PEDRO ENRIQUE AGUILAR CAICEDO CC N° 11.382.541 Y MARIA ELICENIA VASQUEZ PINZON CC N° 39.662.300

AUTO No. 4958

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo, del vehículo de placa MHS008, se ordenará el decomiso del vehículo en mención.

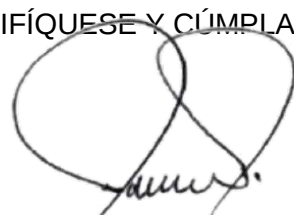
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo de PLACA MHS008 DE MARCA HYUNDAI matriculado en la secretaria municipal de tránsito y transporte de Fusagasugá, a nombre del demandado PEDRO ENRIQUE AGUILAR CAICEDO CC N° 11.382.541.

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO.

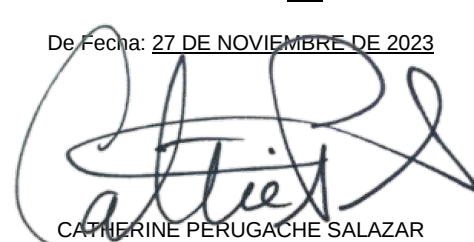
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°205

De Fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 24 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00645-00
DEMANDANTE: HERNANDO SEPULVEDA PIEDRAHITA CC N° 16.205.735
DEMANDADO: PEDRO ENRIQUE AGUILAR CAICEDO CC N° 11.382.541 Y MARIA ELICENIA VASQUEZ PINZON CC N° 39.662.300

AUTO No.4959

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

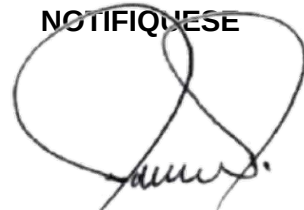
Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a los demandados PEDRO ENRIQUE AGUILERA CAICEDO y MARIA ELICENIA VASQUEZ PINZON, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

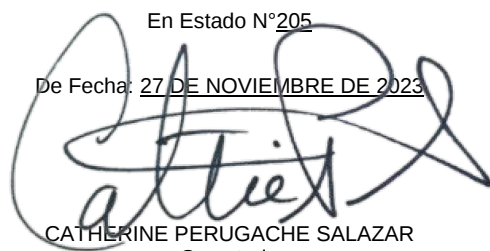
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°205
De Fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 24 de noviembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, oficio proveniente de la secretaria de tránsito de Cali, en el que informan que acataron la medida cautelar decretada, sobre el vehículo de placa LKV884. Sírvase Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00649-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JOHNATAN RAMOS CONSUEGRA CC N° 73.212.22

AUTO No. 4956

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo, del vehículo de placa LKV884, se ordenará el decomiso del vehículo en mención.

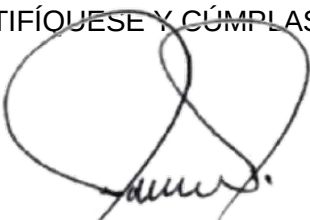
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo Clase: CAMIONETA, marca: RENAULT DUSTER, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2023, distinguida con placa LKV884, de la Secretaría de Tránsito de Cali, de propiedad de JOHNATAN RAMOS CONSUEGRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.212.226.

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO.

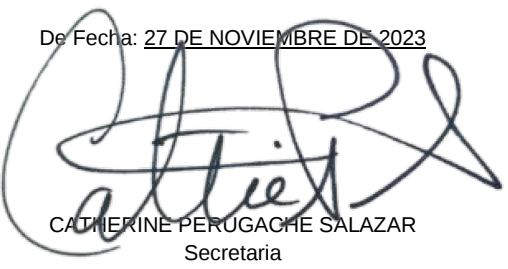
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°205

De Fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00649-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: JOHNATAN RAMOS CONSUEGRA CC N° 73.212.226

AUTO No.4957

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 01 de agosto de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JOHNATAN RAMOS CONSUEGRA, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 3329 del 08 de agosto de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JOHNATAN RAMOS CONSUEGRA, identificado con cédula de ciudadanía 73.212.226.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS. (\$1.188.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

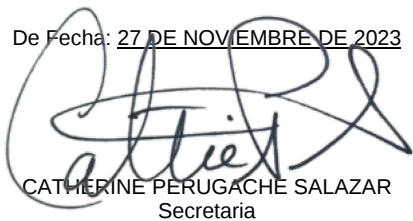


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°205

De Fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: JOSE LUIS PANTOJA PARRA C.C. 87.061.608

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00719-00

AUTO N° 4936

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a correr traslado de los respectivos inventarios y avalúos de los bienes de la deudora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, córrase traslado de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora JOSE LUIS PANTOJA PARRA, presentada por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA el día 28 de septiembre de 2023, traslado que se corre por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230071900". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 205

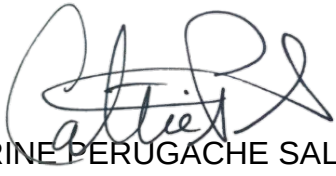
De Fecha: 27 de Noviembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 24 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180- 7

DEMANDADA: JHON NEY GOMEZ CALLE CC No 16.797.974 y EDWIN MANUEL ACEVEDO FRANCO CC No 1.151.941.227

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00797-00

AUTO No.4961

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 15 de septiembre de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JHON NEY GOMEZ CALLE CC No 16.797.974 y EDWIN MANUEL ACEVEDO FRANCO CC No 1.151.941.227, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.4456 del 23 de octubre de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JHON NEY GOMEZ CALLE CC No 16.797.974 y EDWIN MANUEL ACEVEDO FRANCO CC No 1.151.941.227, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$405.300) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

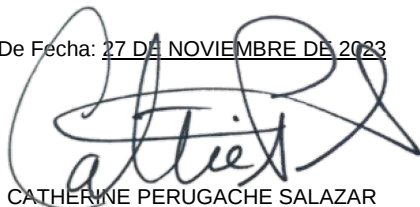


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

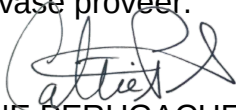
En Estado N°205

De Fecha: 27 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de noviembre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00965-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H.
DEMANDADA: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA CC N° 25.586.862

AUTO No. 4890
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogada MARIA CLARA VALENCIA PALAU, identificado con la C.C. 31.862.098 y T.P. No. 43054 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA I P.H.**, contra la señora DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA CC N° 25.586.862, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$53.974)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
- 2) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
- 3) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023.
- 4) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023.
- 5) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023.

5.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** correspondientes a cuotas extraordinarias, retroactivos legales correspondiente al mes de agosto 2023.

7) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$377.000)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.

7.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8) Por el valor de las cuotas de administración con sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

9) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada MARIA CLARA VALENCIA PALAU, identificado con la C.C. 31.862.098 y T.P. No. 43054 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

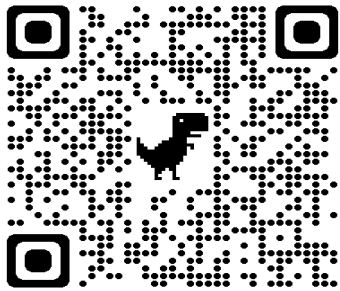
TERCERO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

QUINTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

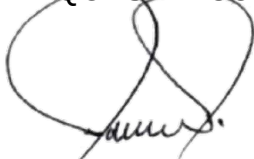
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

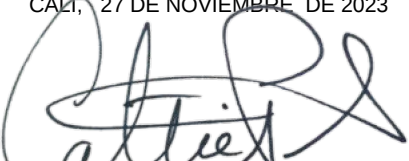
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230096500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

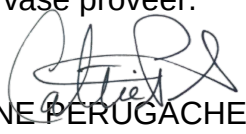
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 205 de hoy notifico el presente auto. CALI, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de noviembre de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00975-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS sigla "COOTRAEMCALI" NIT 890.301.278-1
DEMANDADO: ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO CC N° 66.776.456 Y JOSE LUIS BRAND PORTILLA CC N° 1.113.646.783

AUTO No. 4892
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificado con la C.C. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS sigla "COOTRAEMCALI" NIT 890.301.278-1, contra los señores ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO CC N° 66.776.456 Y JOSE LUIS BRAND PORTILLA CC N° 1.113.646.783, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$11.734.283) por concepto de capital del pagaré No. 100220186365-01 con fecha de vencimiento 30 de marzo del 2023.
 - 1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificado con la C.C. 31.885.918 y T.P. No. 47.123 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. TENGASE como dependiente judicial autorizado a: ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES identificado con cedula de ciudadanía N°

1.144.056.949.

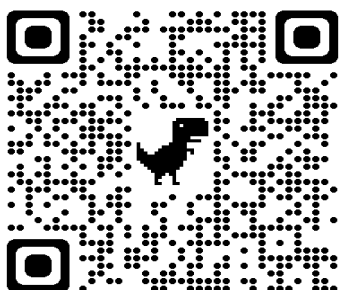
CUARTO. ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

QUINTO. NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

SEXTO. ADVERTIR, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

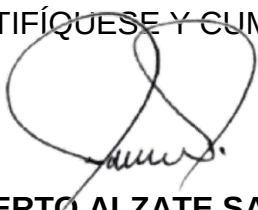
- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230097500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar

los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

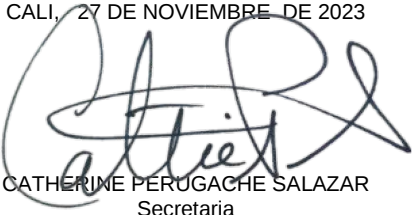


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 205 de hoy notifico el presente auto.

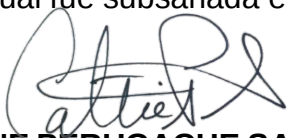
CALI, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FJX952, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023- 00981-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5

GARANTE: ANA BOLENA SUAREZ JIMENEZ CC No 67.005.874

AUTO No. 4894

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

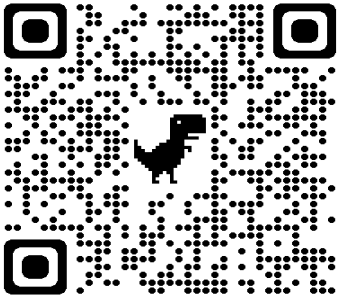
PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** FJX952, vehículo CAMIONETA de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia HYUNDAI, Línea NEW TUCSON, Color BLANCO PURO, modelo 2018, motor No. G4NAHU503307, Chasis No. KMHJ2813BJU594992, de propiedad de la ciudadana ANA BOLENA SUAREZ JIMENEZ CC No 67.005.874 (Garante), residente en la Carrera 76N 16 – 41 Bloque 2 Apto. 202 de Cali, al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

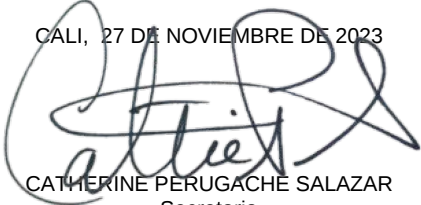
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230098100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

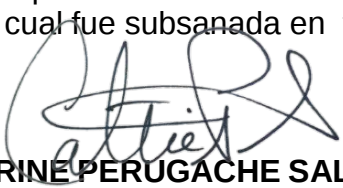
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 205 de hoy notifico el presenteauto. CALI, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHÉ SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IPY126, la cual fue subsanada en término. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00985-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. BICNIT 860.051.894-6

GARANTE: JORGE MICHAEL SANCLEMENTE AYALA CC No 1.144.142.284

AUTO No. 4895

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

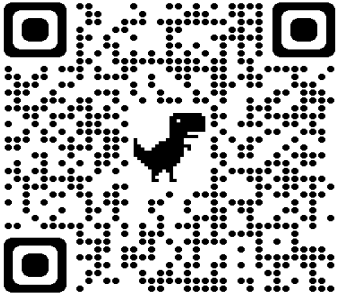
PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** IPY126, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia KIA, Línea PICANTO EX, Color BLANCO, modelo 2016, motor No. G4LAFP084269, Chasis No. KNABX512AGT128377, de propiedad del ciudadano JORGE MICHAEL SANCLEMENTE AYALA CC No 1.144.142.284 (Garante), residente en la Carrera 1 # 17-71-22 Apto. 301 de Cali, al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230098500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 205 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHÉ SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2023.
Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas HZT134, la cual fue subsanada en término. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00992-00
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANDINA S.A. BICNIT 860.051.894-6
GARANTE: KIARA VANESSA SIMANCA RIVERA CC No 1.065.661.539

AUTO No. 4896

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

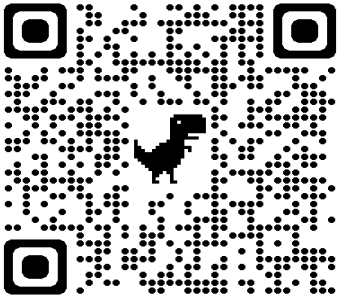
PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas: **HZT134**, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: VOLKSWAGEN, LÍNEA: JETTA 2.0, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2015, COLOR: GRIS PLATINO METALICO, CHASIS: 3VWDV49M7FM000872, MOTOR: CBP583471, de propiedad de KIARA VANESSA SIMANCA RIVERA CC No 1.065.661.539 (Garante), a la entidad BANCO FINANDINA S.A. BICNIT 860.051.894-6. (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BICNIT 860.051.894-6 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

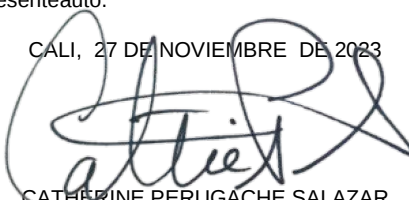
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230099200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 205 de hoy notifico el presenteauto. CALI, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00995-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8
DEMANDADA: LAURA MELISA GONZALEZ CARRILLO CC No 1.006.230.304 y
ANA MARIA TORRES IVARBO CC No 51.784.117

AUTO No. 4897
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 4770 del 15 de noviembre de 2023, inadmitió la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LAURA MELISA GONZALEZ CARRILLO CC No 1.006.230.304 y ANA MARIA TORRES IVARBO CC No 51.784.117.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

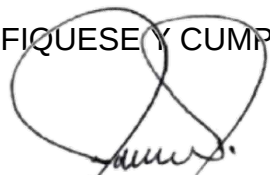
R E S U E L V E

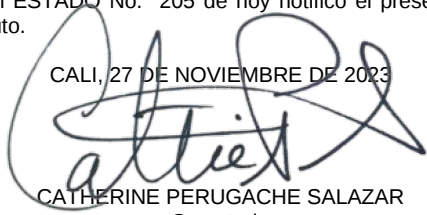
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LAURA MELISA GONZALEZ CARRILLO CC No 1.006.230.304 y ANA MARIA TORRES IVARBO CC No 51.784.117.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

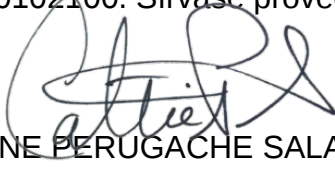
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 205 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bienque correspondió por reparto el 16/11/2023, quedando radicada bajo la partida No.76001400302920230102100. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023- 01021-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5

GARANTE: YANSI LUZ TORRES ANCHICO CC No 67.005.874

AUTO No 4898

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LEV559, incoada por FINESA S.A. NIT 805.012.610-5, a través de apoderado judicial, dejando presente que la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no se evidencia sanción disciplinaria actual contra el abogado EDGAR SALGADO ROMERO identificado con C.C. No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C.S. de la Judicatura, siendo la garante ANA BOLENA SUAREZ JIMENEZ CC No 67.005.874, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- ✓ No aporta certificado de Garantía Mobiliaria Formulario de Inscripción Judicial que manifiesta en numeral 3 del acápite de anexos.
- ✓ No se aporta certificado de estudios de dependiente judicial señor JOSE ELIECER MUÑOZ.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado EDGAR SALGADO ROMERO identificado con C.C. No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. TENGASE como autorizados a la Dra. CAROLINA CUERO, mayor de edad, portadora de la Cédula de Ciudadanía No.29.116.395 de Cali y T.P. No.332.905 del C.S. de la J, Dra JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.028.294 de Cali y T.P. No.289.600, del C.S. de la J, ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.049.230 de Cali y T.P. No.293.595, del C.S. de la J.

QUINTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

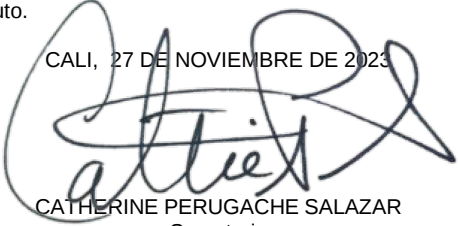
Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230102100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

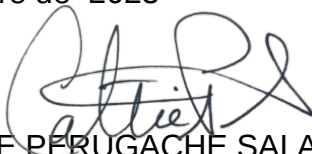
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 205 de hoy notifico el presente auto. CALI, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 16/11/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-01023-00. Sírvasse proveer.-

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01023-00
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S. NIT 900.932.805-6
DEMANDADO: DEINER GARCIA ACEVEDO CC N° 1093739988 Y SANDRA
MILENA VELASCO GUERRERO CC N° 1143830172

AUTO No. 4899

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

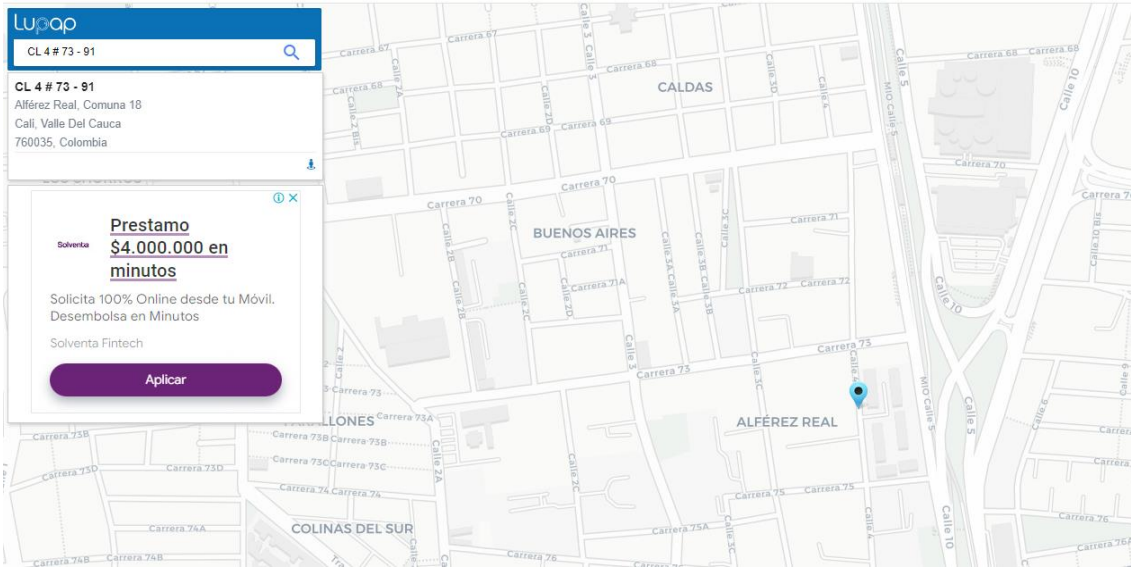
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta la entidad BANKAMODA S.A.S. NIT 900.932.805-6 a través de apoderada judicial, contra los señores DEINER GARCIA ACEVEDO CC N° 1093739988 Y SANDRA MILENA VELASCO GUERRERO CC N° 1143830172, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo el señor DEINER GARCIA ACEVEDO CC N° 1093739988 es **CALLE 4 NO. 73 – 91 TORRE 1 APTO 503- QUINTA DE LA BOCANA, CALI – VALLE DEL CAUCA** y que se encuentra ubicada en la Comuna dieciocho (18) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado tres (3) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado tres (3) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rigoberto Alzate Salazar".

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 205 de hoy notifico el presente auto

CALI, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria